



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04581-2024-TCE-S5

Sumilla: “(...) en el procedimiento sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato; es decir, no corresponde que, en esta instancia, sea el Tribunal quien decida si las razones por las cuales la Entidad resolvió el contrato se encontraban justificadas, o si el Consorcio cumplió con subsanar oportunamente la totalidad de observaciones efectuadas por la Entidad”

Lima, 18 de noviembre de 2024.

VISTO en sesión del 18 de noviembre de 2024, de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 11223/2023.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador generado contra el **CONSORCIO RUTA LONGITUDINAL**, integrada por las empresas **PYUNGHWA ENGINEERING CONSULTANTS LTDA SUCURSAL DEL PERU** y **HARIUS CONSULTING ENGINEERS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - HARIUS S.A.C.**, por su presunta responsabilidad al haber ocasionado que el **PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL - PROVIAS NACIONAL** resuelva el Contrato N° 119-2021-MTC/20.2 suscrito el 28 de diciembre de 2021, derivado **Concurso Público N° 0051-2021-MTC/20**, y atendiendo a lo siguiente;

I. ANTECEDENTES:

1. Según información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 14 de octubre de 2021 la MTC-PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL – PROVIAS NACIONAL, en adelante **la Entidad**, convocó el **Concurso Público N° 0051-2021-MTC/20**, para la contratación del servicio de consultoría “*Estudio de Pre inversión a nivel de perfil para la Ruta Nacional PE-I: Carretera Longitudinal de la Costa, tramo: Sullana – DV. Puente Internacional*”, con un valor estimado ascendente a S/ 8 640,959.68 (ocho millones seiscientos cuarenta mil novecientos cincuenta y nueve con 68/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue efectuado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **el TUO de la Ley**, y su



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04581-2024-TCE-S5

reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

2. El 24 de noviembre de 2021, de conformidad con el cronograma del procedimiento de selección, se llevó a cabo la presentación de ofertas electrónicas a través del SEACE y el 29 del mismo mes y año, se otorgó la buena pro a favor del **CONSORCIO RUTA LONGITUDINAL**, integrada por las empresas **PYUNGHWA ENGINEERING CONSULTANTS LTDA SUCURSAL DEL PERU (con R.U.C. N° 20549322434)** y **HARIUS CONSULTING ENGINEERS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - HARIUS S.A.C. (con R.U.C. N° 20601074240)**, en lo sucesivo el **Consortio**, por el valor de su oferta económica ascendente a S/ 6 500,000.00 (seis millones quinientos mil con 00/100 soles), registrando su consentimiento en el SEACE el 13 de diciembre de 2021.
3. El 28 de diciembre de 2021, la Entidad y el Consortio, perfeccionaron la relación contractual con la suscripción del documento denominado Contrato N° 119-2021-MTC/20.2, en adelante **el Contrato**.
4. Mediante OFICIO N° 1113-2023-MTC/20¹, presentado el 24 de noviembre de 2023 a través de la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Consortio habría incurrido en infracción al ocasionar que la Entidad resuelva el contrato. A fin de sustentar su denuncia adjuntó, entre otros, el Informe N° 1834-2023-MTC/20.3² y el INFORME N° 1305-2023-MTC/20.2.1³, en los cuales señala lo siguiente:
 - Que, con fecha 27 de abril de 2023 se notificó por conducto notarial el Oficio N° 0623-2023-MTC/20.8, mediante el cual se informa al Consortio el incumplimiento de sus obligaciones contractuales, requiriéndole que cumpla con ejecutar las obligaciones que viene incumpliendo, otorgándole para ello el plazo de (15) días calendario, bajo apercibiendo de resolver Contrato.
 - Con Carta N° 038-2023-CRL/PROY.LONG del 12 de mayo 2023, el Consortio presenta el levantamiento de las observaciones del Informe N° 01-ING, y los Informes N° 02-ING y N° 03-ING, así como el componente Arqueológico Informe 01 correspondiente al Estudio de Pre inversión a nivel de perfil para la "Ruta Nacional PE – 1N: Carretera Longitudinal de la Costa, tramo: Sullana – Dv. Puente Internacional.

¹ Documento obrante a folio 3 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

² Documento obrante a folio 6 al 14 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

³ Documento obrante a folio 15 al 20 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04581-2024-TCE-S5

- No obstante, con Carta N° 33-2023-MTC/20.2, notificada por conducto notarial el 5 de julio de 2023, y sustentada en el Informe N° 698-2023-MTC-20.2.1, se comunicó al Consorcio la resolución del Contrato.
 - Con Memorándum N° 8472-2023-MTC/07 de fecha 20 de setiembre de 2023, la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones informó sobre la conclusión del procedimiento conciliatorio sobre la resolución del Contrato.
 - Agrega que mediante Memorándum N° 10405-2023-MTC/07 de fecha 07 de noviembre de 2023, la Procuraduría Pública informó que, de acuerdo a la revisión efectuada en el Sistema de Gestión y Control de Legajos, a la fecha no se tiene registro de la existencia de algún proceso arbitral relacionado al Contrato N° 119-2021-MTC/20.2.
 - Señala que al haber el Consorcio incurrido en la infracción prevista en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 259 del Reglamento, corresponde poner de conocimiento al Tribunal, la infracción cometida por el Consorcio.
5. Mediante Decreto 557061⁴ del 10 de julio de 2024, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra los integrantes del Consorcio por su presunta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato, derivado del procedimiento de selección, convocado por la Entidad.

En ese sentido se otorgó a los integrantes del Consorcio el plazo diez (10) días hábiles para que formulen sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos.

6. Mediante Escrito N° 01, presentado el 30 de julio de 2024 a través de la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el consorciado PYUNGHWA ENGINEERING CONSULTANTS LTD SUCURSAL DEL PERU, se apersonó al procedimiento administrativo formuló sus descargos en los siguientes términos:
- Manifiesta que mediante Carta N° 38-2023-CRL/PROY.LONG del 12 de mayo de 2023 presentó ante la Entidad el levantamiento de todas las observaciones efectuadas y dentro del plazo de los quince días otorgados en el Oficio N° 0623-2023-MTC/20.8., agregando que la Entidad no ha

⁴ Obrante a folios 314 al 317 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04581-2024-TCE-S5

revisado adecuadamente los informes remitidos de levantamiento de observaciones.

- Adicional a ello, sostiene que la Entidad realizó dos requerimientos previos notificados vía conducto notarial, siendo estos:
 - ✓ **Primer Requerimiento:** Oficio N° 213-2022-MTC/20.8 notificado vía notarial el 10 de febrero de 2023, en el cual se solicitó que en el plazo de quince días (15) días calendario, cumpla con presentar el levantamiento de observaciones del Informe N° 01 de Ingeniería, presentar los Informes N° 02 y N° 03 de Ingeniería, y presentar el Informe N° 01 de Arqueología, bajo apercibimiento de resolver el Contrato de Consultoría de Obra N° 119-2021-MTC/20.2.
 - ✓ **Segundo Requerimiento:** Oficio N° 0623-2023-MTC/20.8 notificado vía notarial el 27 de abril de 2023, en el cual solicitó que en el plazo de quince (15) días calendario cumpla con levantar las observaciones del Informe N° 01 de Ingeniera, presentar los Informes N° 02 y N° 03 de Ingeniería de manera correcta y completa; y presentar el Informe N° 01 de Arqueología de forma correcta y completa, bajo apercibimiento de resolver el Contrato de Consultoría de Obra N° 119-2021-MTC/20.2.

Sostiene que, la Entidad ha efectuado un doble requerimiento por conducto notarial sobre los mismos hechos y en diferentes tiempos, por lo que la Entidad no ha seguido el procedimiento de resolución de contrato conforme a lo establecido en el artículo 165 del Reglamento. Aunado a ello que el Contrato corresponde a un contrato de servicio y no un contrato de consultoría de obra.

- Agrega que la resolución de contrato notificada mediante Carta Notarial N° 033-2023-MTC/20.2 del 4 de julio 2023, se ha sustentado en las causales establecidas los literales a) y b) del numeral 164.1. del artículo 164 del Reglamento, desprendiéndose del mismo, que la resolución fue por haber incurrido en la máxima penalidad por mora. No obstante, de conformidad con lo establecido en los Términos de Referencia del Contrato, la penalidad por mora solo se aplicaba en el retraso del último informe, y no en todos los entregables.
- Manifiesta que no existe una tipificación clara y específica del supuesto incurrido en el requerimiento comunicado mediante Oficio N° 0623-2023-



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04581-2024-TCE-S5

MTC/20.8 y la resolución del contrato comunicada mediante Carta Notarial N° 033-2023-MTCE/20.2, ya que la tipificación de la causal de resolución de contrato no es congruente.

- Finalmente solicita la programación de audiencia pública.
- 7. Por Decreto del 13 de agosto de 2024, se hizo efectivo el apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos respecto a la empresa HARIUS CONSULTING ENGINEERS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - HARIUS S.A.C., asimismo se tuvo por apersonado al procedimiento administrativo sancionador a la empresa PYUNGHWA ENGINEERING CONSULTANTS LTD SUCURSAL DEL PERU, y por presentado sus descargos, dejándose a consideración de la sala, la solicitud de programación de audiencia, remitiéndose el expediente a la Quinta Sala para que revuelva, siendo recibida por la Vocal Ponente el 14 del mismo mes y año.
- 8. Mediante Decreto del 15 de octubre de 2024 se programó audiencia pública para el 23 de octubre de 2024 a las 14:30 horas.
- 9. El 23 de octubre de 2024 se declaró frustrada la audiencia pública programada, dejándose constancia de la inasistencia de los integrantes del Consorcio y la Entidad.

II. FUNDAMENTACIÓN

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar si los integrantes del Consorcio incurrieron en responsabilidad administrativa al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato derivado del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, normativa vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

Normativa Aplicable.

2. Conforme a lo ya mencionado en el acápite precedente, el presente procedimiento administrativo sancionador está referido a la presunta responsabilidad del Contratista, al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato por incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales.
3. Ahora bien, téngase presente que, en el caso concreto la convocatoria del procedimiento de selección fue realizada **5 de julio de 2023**, fecha en la cual se

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04581-2024-TCE-S5

encontraba vigente el T.U.O. de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF. En tal sentido, para efectos de analizar si se siguió el procedimiento de resolución contractual, así como el uso de los medios de solución de controversias en la etapa de ejecución contractual, se aplicará dicha normativa.

4. Por otro lado, debe tenerse presente que, el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el **TUO de la LPAG**, establece que la potestad sancionadora de todas las Entidades, se rige por las disposiciones sancionadoras vigentes al momento en que se cometió la infracción, salvo que las posteriores resulten más favorables al administrado.
5. En tal sentido, para el análisis de la configuración de la infracción e imposición de sanción que pudiera corresponder al Contratista, resulta aplicable, el TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento, por ser las normas vigentes al momento en que se habría producido el supuesto hecho infractor, esto es, la resolución del Contrato. Sin perjuicio de ello, cabe resaltar que, de advertirse durante el desarrollo del análisis, que alguna norma posterior resulte más beneficiosa respecto a la configuración de la infracción y graduación de la sanción, se aplicará la misma, en virtud del principio de irretroactividad, contemplado en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG.

Naturaleza de la infracción.

6. Sobre el particular, la infracción que se imputa a los integrantes del Consorcio se encuentra tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, el cual establece que:

*“El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñen como residente o supervisor de obra (...), cuando incurran en las siguientes infracciones:
(...)”*

f) Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, incluido Acuerdos Marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral”.

(El énfasis es agregado)



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04581-2024-TCE-S5

Por tanto, para que la configuración de la infracción cuya comisión se imputa a los integrantes del Consorcio, este Colegiado requiere necesariamente de la concurrencia de dos requisitos para su configuración, esto es:

- i) Debe acreditarse que el contrato, orden de compra u orden de servicio, fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible a la Contratista, de conformidad con la Ley y el Reglamento vigentes en su oportunidad.
 - ii) Debe verificarse que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, ya sea por no haberse iniciado la conciliación o el arbitraje de manera oportuna, o, aun cuando se hubiesen empleado dichos mecanismos, se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato.
7. En relación con el **primer requisito**, a fin de verificar el procedimiento de resolución contractual, el artículo 36 del TUO de la Ley dispone que cualquiera de las partes se encuentra facultada para resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes. Asimismo, se indica que cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados.
8. Por su parte, el artículo 164 del Reglamento señala que la Entidad puede resolver el contrato en los casos que el contratista: (i) **incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello**, (ii) haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo, o (iii) paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

Dicho artículo precisa que cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato.

9. Aunado a ello, el artículo 165 del Reglamento establece que, en caso de incumplimiento contractual de una de las partes involucradas, la parte perjudicada, debe requerir a la otra parte, mediante carta notarial, para que

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04581-2024-TCE-S5

satisfaga sus obligaciones en un plazo no mayor de cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto involucrado y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la adquisición o contratación, la Entidad podía establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a los quince (15) días, plazo este último que se otorgaría necesariamente en el caso de obras. Adicionalmente, si vencido dicho plazo el incumplimiento continuaba, la parte perjudicada podía resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato, con lo cual este quedaba resuelto de pleno derecho en la fecha de su recepción.

Además, establece que la Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no podía ser revertida; precisándose que, en estos casos, bastaba comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

De la lectura de las disposiciones reseñadas y conforme a los criterios utilizados por el Tribunal en anteriores oportunidades, para que la infracción imputada se configure, es menester que la Entidad, efectivamente, haya resuelto el contrato conforme al procedimiento descrito. De esta manera, aún en los casos en los que se hayan generado incumplimientos contractuales, si la Entidad no ha resuelto el contrato con observancia de las normas citadas y el debido procedimiento, la conducta no podrá ser pasible de sanción, asumiendo la Entidad la exclusiva responsabilidad respecto de tal situación.

10. En cuanto al **segundo requisito** para la configuración de la infracción, constituye un elemento necesario verificar si se ha acreditado en el procedimiento administrativo sancionador que la decisión de resolver el contrato haya quedado consentida por no haberse iniciado oportunamente los procedimientos de solución de controversias, conforme a lo previsto en la Ley y el Reglamento.

Para ello, el artículo 166 del Reglamento establece que el plazo para iniciar cualquier mecanismo de solución de controversias relacionadas a la resolución contractual, es de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la fecha de notificación de la resolución, precisando que, al vencimiento de dicho plazo se entendía que la resolución del contrato había quedado consentida.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04581-2024-TCE-S5

Así, se desprende que, aun cuando en fecha posterior a dicho plazo se iniciaran tales mecanismos, para efectos del procedimiento administrativo sancionador, la decisión de resolver el contrato ya había quedado consentida, por no haberse iniciado los mecanismos antes descritos dentro del plazo legal.

A mayor abundamiento, debe señalarse que el Tribunal, en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022 del 22 de abril de 2022, estableció lo siguiente:

- i. La configuración de la infracción consistente en dar lugar a la resolución de contrato se concreta con la notificación de la decisión de resolver el contrato, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento, según corresponda.
- ii. En el procedimiento administrativo sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para determinar responsabilidad administrativa, verificar que esa decisión ha quedado consentida por no haberse iniciado los medios de solución de controversias, o que, habiéndose sometido a estos, haya quedado firme, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento.

Por ello, para el encausamiento del procedimiento administrativo sancionador y la consecuente imposición de sanción por la configuración de la infracción bajo análisis, es imprescindible tener en cuenta este requisito procedimental, que es que la resolución contractual se encuentre consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

Configuración de la Infracción

Sobre el procedimiento formal de resolución contractual

11. Conforme a lo expuesto, en **primer orden**, corresponde determinar si la Entidad observó el debido procedimiento para la resolución del Contrato, en tanto que su cumplimiento constituye requisito necesario e indispensable, para que este Tribunal emita pronunciamiento relativo a la configuración de la referida infracción que se imputa.
12. Al respecto, es necesario tener en consideración que, de conformidad con lo establecido en la cláusula vigésima del contrato, suscrito entre la Entidad y el Consorcio, se consignaron los domicilios para efecto de las notificaciones derivadas de la ejecución del contrato, los siguientes:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04581-2024-TCE-S5

“Domicilio de la Entidad: Jr. Zorritos N° 1203. Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima.

Domicilio del Contratista: Av. Dos de Mayo N° 1545 Int. 501 D, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima.”

Para mayor abundamiento se reproduce el extremo de la referida cláusula del contrato.

CLÁUSULA VIGÉSIMA: DOMICILIO PARA EFECTOS DE LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL

Las partes declaran el siguiente domicilio para efecto de las notificaciones que se realicen durante la ejecución del presente contrato:

- Domicilio de **PROVIAS NACIONAL**: Jr. Zorritos N° 1203. Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima.
- Domicilio de **EL CONTRATISTA**: Av. Dos de Mayo N° 1545 Int. 501D, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima.
- **CORREO ELECTRÓNICO DEL CONTRATISTA**: comercial.pecperu@gmail.com, peclimaperu@gmail.com, harius.gerencia@gmail.com

13. Ahora bien, de la revisión de las actuaciones que obran en el expediente administrativo, fluye que, mediante Oficio N° 0632-2023-MTC/20.8⁵ de fecha 26 de abril de 2023, notificado vía conducto notarial el 27 de abril de 2023, por el señor Luis Ernesto Arias Schreiber Montero, Notario Público de Lima (conforme se aprecia de la certificación notarial que obra en el documento), la Entidad solicitó al Consorcio que en el plazo de quince (15) días calendario cumpla con presentar el levantamiento de observaciones efectuadas, sin perjuicio de la aplicación de penalidades correspondientes, y bajo apercibimiento de resolver el contrato. Se adjunta el referido oficio para mayor verificación.

⁵ Documentación obrante a folios 65 al 66 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04581-2024-TCE-S5

<p> <small> JINA ALVA Yolanda DNI: 20503503639 PNOPE: 10454314 14/04/2023 10:56:56 </small> </p>	<p> PERÚ Ministerio de Transportes y Comunicaciones </p>	<p> Viceministerio de Transportes </p>	<p> Provias Nacional </p>	<p> <small> Luis Alberto F. 20503503639 DNI: PNOPE: 06327039 Fecha: 26/04/ 1992: 12 </small> </p>
<p> <small> "Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres" "Año de la unidad, la paz y el desarrollo" </small> </p>				
<p> VÍA NOTARIAL CARTA NOTARIAL CARGO </p>				
<p>Lima, 26 de abril de 2023</p>				
<p>OFICIO N° 0623 -2023-MTC/20.8</p>				
<p>Señores</p> <p> Consorcio RUTA LONGITUDINAL (PYUNGHWA ENGINEERING CONSULTANTS Ltda. Sucursal del Perú y HARIUS CONSULTING ENGINEERS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - HARIUS S.A.C.) Av. Dos de Mayo N°1545 Int. 501D <u>San Isidro - Lima</u> comercial_pecperu@gmail.com; peclimaperu@gmail.com harius.gerencia@gmail.com </p>				
<div style="border: 2px solid blue; padding: 5px; width: fit-content;"> <p style="text-align: center; margin: 0;"> NOTARIA LUIS ARIAS SCHREIBER MONTERO CARTA NOTARIAL 27 ABR. 2023 N° <u>82065</u> <small>No es señal de conformidad</small> RECIBIDO </p> </div>				
<p>Atención : Sr. MIGUEL ANGEL YAPUCHURA CAYLLAHUA Representante Legal</p>				
<p>Asunto : APERCIBIMIENTO SOBRE RESOLUCIÓN DE CONTRATO</p> <p> Estudio de Preinversión a Nivel de Perfil, Ruta Nacional PE-1N: Carretera Longitudinal de la Costa, Tramo: SULLANA - DV. PUENTE INTERNACIONAL Contrato de Servicio de Consultoría de Obra N°119-2021-MTC/20.2 Consultor CONSORCIO RUTA LONGITUDINAL </p>				
<p>Referencia : a) Oficio N°0385-2023-MTC/20.8 del 11.01.2022 b) Informe N°032-2023-MTC/20.8.1.05</p>				
<p>Me dirijo a usted, con relación al documento de la referencia a), mediante el cual le comunicamos el resultado de la revisión sobre el levantamiento de observaciones de Informe N°01-ING, así como los Informes N°02-ING y 03-ING, y el Inf N°01-ARQL del Estudio indicado en asunto.</p> <p>Al respecto, se adjunta el Informe N°032-2023-MTC/20.8.1.05 elaborado por la especialista en Administración de Contratos, el mismo que cuenta con la conformidad de la Jefatura de Gestión de Estudios y de esta Dirección, en el cual, considerando el tiempo transcurrido desde nuestra comunicación, se recomienda que en el plazo de quince (15) días calendario contados a partir de la notificación, <u>sin perjuicio a la penalidad que corresponda, su representada debe cumplir con presentar el levantamiento de observaciones del Informe N° 01 de Ingeniería, presentar los Informes N° 02 y N° 03 de Ingeniería de manera correcta y completa; y presentar el Informe N° 01 de Arqueología de manera correcta y completa; bajo apercibimiento de resolver el Contrato de Servicio de Consultoría de Obra N° 119-2021-MTC/20.2 al amparo del numeral 32.3 del artículo 32 de la Ley de Contrataciones del Estado - Ley N°30225, modificada mediante Decreto Legislativo 1341, concordante con el Artículos 164 y 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N°344-2018-EF y modificaciones.</u></p> <p><u>En ese sentido, deberá presentar lo indicado en el párrafo precedente en el plazo de quince (15) días calendario contados a partir de la presente notificación, bajo apercibimiento de la resolución del contrato en mención.</u></p>				
<p>Atentamente,</p>				
<p> ING. LUIS ALBERTO CHAN CARDOSO Director de la Dirección de Estudios PROVIAS NACIONAL - MTC </p>				
<div style="border: 2px solid blue; padding: 5px; width: fit-content;"> <p style="text-align: center; margin: 0;"> PYUNGHWA ENGINEERING CONSULTANTS LTDA <small>SUCURSAL DEL PERU</small> <small>Av. Dos de Mayo N° 1545, 01. 502E - San Isidro</small> RECIBIDO Fecha: <u>27 / 04 / 23</u> Hora: <u>14:24</u> Firma: <small>LA RECEPCION DE ESTE DOCUMENTO NO ES SERIAL DE CONFORMIDAD</small> </p> </div>				

Esta carta no ha sido redactada en la Notaría y no se otorga certificación de la firma del remitente.

URGENTE

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04581-2024-TCE-S5



14. Con posterioridad, se tiene que, mediante Carta N° 033-2023-MTCE/20.2⁶ del 4 de julio de 2023, notificada vía conducto notarial el 5 de julio de 2023, por el señor Luis Ernesto Arias Schreiber Montero, Notario Público de Lima (conforme se aprecia de la certificación notarial que obra en el documento), la Entidad comunicó al Consorcio la resolución del Contrato, debido a que no ha cumplido con levantar las observaciones comunicadas pese haber sido requerido para ello, persistiendo el incumplimiento y habiendo superado el monto máximo de penalidad por mora. Para mayor abundamiento se reproduce el documento a continuación:

⁶ Documento obrante a folios 288 al 293 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04581-2024-TCE-S5

PERÚ Ministerio de Transportes y Comunicaciones Viceministerio de Transportes Provias Nacional

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres" "Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

CARGO

Expediente N° E-038304-2023

Resolución Total del Contrato N° 119-2021-MTC/20.2 por las causales establecidas en los literales a) y b) del numeral 164.1 del artículo 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado

VÍA NOTARIAL
CARTA NOTARIAL
Lima, 04 de Julio de 2023

NOTARIA
LUIS ARIAS SCHREIBER MONTERO
CARTA NOTARIAL
- 5 JUL. 2023
N° 83353
No es señal de conformidad
RECIBIDO

CARTA N° 033 -2023-MTC/20.2

Señores:
CONSORCIO RUTA LONGITUDINAL¹
Av. Dos de Mayo N° 1545 Int. 501D
San Isidro.-

ASUNTO : Resolución Total del Contrato N° 119-2021-MTC/20.2 por las causales establecidas en los literales a) y b) del numeral 164.1 del artículo 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado

De mi consideración:

Me dirijo a usted, en atención al Contrato N° 119-2021-MTC/20.2, devenido del Concurso Público N° 51-2021-MTC/20 para la contratación del servicio de consultoría ESTUDIO DE PREINVERSIÓN A NIVEL DE PERFIL PARA LA "RUTA NACIONAL PE-1N: CARRETERA LONGITUDINAL DE LA COSTA, TRAMO: SULLANA – DV. PUENTE INTERNACIONAL", por un monto de S/ 6'500,000.00 (Seis Millones Quinientos Mil con 00/100 Soles), que incluye todos los impuestos de Ley y un plazo de ejecución de doscientos setenta (270) días calendarios, contabilizados desde el 24.01.2022², suscrito bajo el amparo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias.

Esta carta no ha sido redactada en la Notaría y no se otorga certificación de la firma del remitente.

URGENTE

¹ Integrado por las empresas PYUNGHWA ENGINEERING CONSULTANTS LTDA SUCURSAL DEL PERU y HARIUS CONSULTING ENGINEERS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - HARIUS S.A.C.

² Con Oficio N° 0039-2022-MTC/20.8 de fecha 10.01.2022 se comunicó a EL CONSULTOR que el inicio del servicio sería el 24.01.2022

PYUNGHWA ENGINEERING CONSULTANTS LTDA SUCURSAL DEL PERU
Av. Dos de Mayo N° 1545. 01. 502E - San Isidro

RECIBIDO
Fecha: 05 / 07 / 23
Hora: 11:40 - 4:00

BICENTENARIO DEL PERU 2021 - 2024

Con PUNCHE Perú

Este es un documento electrónico. Para verificar la autenticidad del documento electrónico, consulte el artículo 025 de D.S. 070-2013-OF/EF y la Ley de Transparencia Complementaria Final del DS26-2016-PC. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través del siguiente link: <https://rgp.pvn.gob.pe/Frame/De?Id=Z3jYy05y4t>



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04581-2024-TCE-S5



Al respecto, con fecha 26.04.2023, se le notificó por conducto notarial el Oficio N° 0623-2023-MTC/20.8, de la Dirección de Estudios, mediante el cual se le comunica sobre el incumplimiento de sus obligaciones contractuales, requiriéndole que cumpla con ejecutar las obligaciones asumidas que viene incumpliendo, otorgándole para ello un plazo de quince (15) días calendario, bajo apercibimiento de resolver el Contrato N° 119-2021-MTC/20.2 al amparo del numeral 32.3 del artículo 32° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

Sobre el particular, la Dirección de Estudios de PROVIAS NACIONAL, en su calidad de área usuaria y técnica encargada de la Administración del Contrato N° 119-2021-MTC/20.2, ha manifestado en sus Informes N° 042 y 047-2023-MTC/20.8.1.05, de fechas 23.05.2023 y 21.06.2023, así como los Memorándums N° 1878 y 2114-2023-MTC/20.8, de fechas 07.06.2023 y 22.06.2023, que su representada no ha cumplido con levantar las observaciones comunicadas, pese a haber sido requerido para ello, persistiendo el incumplimiento y habiendo superado el monto máximo de penalidad por mora, razón por la cual se ha configurado lo dispuesto en la Cláusula Décimo Cuarta del referido contrato, así como lo regulado en los literales a) y b) del numeral 164.1 del artículo 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

En este sentido, Logística mediante Informe N°698-2023-MTC/20.2.1, ha concluido que habiendo cumplido PROVIAS NACIONAL con los procedimientos normativos que la Ley y el Reglamento de Contrataciones del Estado disponen para estos casos (numeral 164.1 del artículo 164 y los numerales 165.1, 165.2 y 165.3 del artículo 165 del citado Reglamento), ha quedado expedita la decisión de la Entidad de resolver el Contrato N° 119-2021-MTC/20.2, para la contratación del "ESTUDIO DE PREINVERSIÓN A NIVEL DE PERFIL PARA LA "RUTA NACIONAL PE-1N: CARRETERA LONGITUDINAL DE LA COSTA, TRAMO: SULLANA – DV. PUENTE INTERNACIONAL", debiéndosele comunicar, vía notarial de tal decisión; recomendando la resolución del mismo.

Sobre el particular, los literales a) y b) del numeral 164.1 del artículo 164° del referido Reglamento, señala que la Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista: a) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello; b) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo. Asimismo, el artículo 165°, establece el procedimiento de resolución del contrato.

Por lo expuesto, se procede con RESOLVER TOTALMENTE Y DE PLENO DERECHO el Contrato N° 119-2021-MTC/20.2, devenido del Concurso Público N° 51-2021-MTC/20 para la contratación del servicio de consultoría ESTUDIO DE PREINVERSIÓN A NIVEL DE PERFIL PARA LA "RUTA NACIONAL PE-1N: CARRETERA LONGITUDINAL DE LA COSTA, TRAMO: SULLANA – DV. PUENTE INTERNACIONAL", por el monto de S/ 6'500,000.00 (Seis Millones Quinientos Mil con 00/100 Soles), por las causales establecidas en los literales a) y b) del numeral 164.1 del artículo 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias.



PERÚ

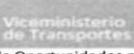
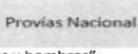
Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04581-2024-TCE-S5



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
 "Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Se adjuntan en calidad de anexos los documentos que sustentan el presente, en un total de ciento noventa y nueve (199) folios.

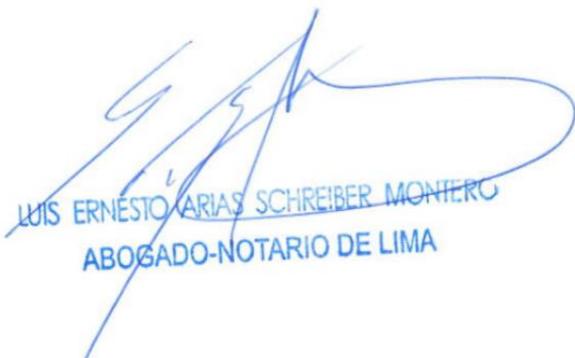
Atentamente,


 Firmado digitalmente por:
 WILMER CASIMIRO NAHUI ABREGU
 Motivo: En señal de conformidad
 Fecha: 04/07/2023 14:03:12-0500

WILMER C. NAHUI ABREGU
 Jefe (e) de la Oficina de Administración
PROVIAS NACIONAL - MTC

CERTIFICO: QUE EN LA FECHA SE ENTREGO EL ORIGINAL DE LA PRESENTE CARTA NOTARIAL JUNTO CON LOS DOCUMENTOS ADJUNTOS EN LA DIRECCIÓN INDICADA A UNA PERSONA DE SEXO FEMENINO QUE MANIFESTO SER DEPENDIENTE DEL DESTINATARIO, QUIEN SELLO Y FIRMO EL CARGO. =====

Jesús María, 05 de Julio 2023

LUIS ERNESTO ARIAS SCHREIBER MONTERO
ABOGADO-NOTARIO DE LIMA

15. Estando a lo expuesto, se aprecia que la Entidad ha seguido adecuadamente el procedimiento previsto en la normativa para la resolución del vínculo contractual, pues ha cursado por conducto notarial la carta de requerimiento previo y, posteriormente, la carta que contiene su decisión de resolver el Contrato, por causal de incumplimiento de obligaciones.

En ese sentido, habiéndose verificado el cumplimiento del procedimiento de resolución contractual, corresponde ahora determinar si dicha decisión resolutoria quedó consentida.

Sobre el consentimiento de la resolución contractual.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04581-2024-TCE-S5

16. En este punto, es pertinente destacar que el tipo infractor imputado señala expresamente que, para la determinación de la configuración de la conducta, se debe verificar que la decisión de resolver el Contrato ha quedado consentida por no haberse iniciado alguno de los mecanismos de solución de controversias, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley y su Reglamento, o firme en vía conciliatoria o arbitral.
17. Sobre el particular, resulta relevante señalar, que el Tribunal estableció como criterio interpretativo en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022/TCE23 del 7 de mayo de 2022, que en el procedimiento sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, precisando que el Tribunal no es competente para pronunciarse sobre los aspectos de fondo que conllevaron a la resolución de la relación contractual, constituyendo elementos necesarios para imponer la sanción, verificar la formalidad del procedimiento de la resolución y que esa decisión haya quedado consentida por no haberse iniciado los procedimientos de solución de controversias conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento.
18. En mérito a lo expuesto, cabe precisar que, en un procedimiento administrativo sancionador, no corresponde al Tribunal verificar si la decisión de la Entidad de resolver el contrato se encuentra justificada y/o se ajusta a los hechos suscitados en la ejecución contractual; toda vez que, tales aspectos deben ser evaluados en una conciliación o arbitraje.
19. En atención a ello, cabe tener en cuenta que el consentimiento de la resolución del contrato por parte del Consorcio constituye una consecuencia que deriva de su exclusiva responsabilidad, en tanto que, desde que participó en el procedimiento de selección, se sujetó a las disposiciones precedentemente expuestas.
20. Considerando lo expuesto, en el presente caso, se aprecia que la decisión de resolver el Contrato fue notificada vía notarial al Contratista el **5 de julio de 2023**; en ese sentido, aquél contaba con el plazo de treinta (30) días hábiles siguientes para solicitar el inicio de una conciliación y/o arbitraje, plazo que venció el **18 de agosto de 2023**.
21. Al respecto, mediante Memorándum N° 7789-2023-MTC/07⁷ del 8 de setiembre del 2023, la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones

⁷ Documento obrante a folios 300 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04581-2024-TCE-S5

informó que el 14 de agosto de 2023 el Consorcio inició proceso conciliatorio recaído sobre el Expediente N° 352-2023 en el Centro de Conciliación y Arbitraje “Familia & Empresa.

Asimismo, mediante Memorándum N° 8472-2023-MTC/07⁸ del 14 de setiembre del 2023, la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones informó lo siguiente:

“(...) la revisión efectuada en el Sistema de Gestión y Control de Legajos, se advierte que el citado Consorcio inició procedimiento conciliatorio ante el Centro de Conciliación y Arbitraje “Familia & Empresa relacionado a la resolución de contrato efectuada por la Entidad a través de la Carta N° 033-2023-MTC/20.2, el cual se tramitó bajo el Expediente N° 352-2023.

Cabe indicar que el citado procedimiento conciliatorio concluyó mediante Acta de Conciliación N° 394-2023 de fecha 07.09.2023 por falta de acuerdo entre las partes; lo cual fue informado a la Dirección Ejecutiva de Provias Nacional mediante Memorando N° 7789-2023-MTC/07.

Para mayor abundamiento se reproduce la referida acta de conciliación:

⁸ Documento obrante a folios 302 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04581-2024-TCE-S5

CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE "FAMILIA & EMPRESA"

Autorizado su Funcionamiento por Resolución Directoral N° 192-2009-JUS

Av. Petit Thouars N° 2866 – Of. 202, San Isidro - Telf. 221-6064

Email: cc.familiayempresa@gmail.com

Web: conciliacionesfamiliayempresa.com

EXP. N° 352-2023

ACTA DE CONCILIACION N° 394-2023 POR FALTA DE ACUERDO

En la ciudad de Lima, siendo las once horas del día siete del mes de setiembre del año 2023, ante mí Ernesto Matías Naveda Curay, identificado con D.N.I. N° 07254373, en mi calidad de Conciliador debidamente autorizado por el Ministerio de Justicia mediante acreditación N° 21561 y con número de registro como Conciliador Especializado en Familia N° 1108, se presentó **CONSORCIO RUTA LONGITUDINAL**, con RUC N° 20608856618, debidamente representada por su MIGUEL ANGEL YAPUCHURA CAYLLAHUA, identificado con DNI N° 46356456, según facultades contenidas en la Partida Electrónica N° 13556182 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, con domicilio en Avenida Dos de Mayo N° 1545, Interior 501D, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima; con el objeto de que se le asista en la solución de un conflicto con:

PROCURADURIA PUBLICA DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES, quien asiste mediante su Procurador Público DAVID ANIBAL ORTIZ GASPAS, identificado con DNI N° 70441763, designado por Resolución Suprema N° 228-2019-JUS, publicada en el Diario Oficial El Peruano de fecha 04 de noviembre del 2019, quien a su vez quien delega facultades de representación a la abogada LUZ MARINA MARILL DEL AGUILA, identificada con DNI N° 07537558; y,

PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL – PROVIAS NACIONAL, quien asiste mediante su Procurador Público DAVID ANIBAL ORTIZ GASPAS, identificado con DNI N° 70441763, designado por Resolución Suprema N° 228-2019-JUS, publicada en el Diario Oficial El Peruano de fecha 04 de noviembre del 2019, quien a su vez quien delega facultades de representación a la abogada LUZ MARINA MARILL DEL AGUILA, identificada con DNI N° 07537558.

Ambas entidades fueron invitadas a conciliar mediante comunicación que se dejó en sus domicilios sitios en Jirón Zorritos N° 1203, 1 Piso del Edificio Circular y Jirón Zorritos N° 1203, ambos en el distrito de Cercado de Lima respectivamente, ambos en la provincia y departamento de Lima.

Iniciada la Audiencia de Conciliación se procedió a informar a las partes sobre el procedimiento de conciliación, su naturaleza, características, fines y ventajas. Asimismo, se señaló a las partes las normas de conducta que deberán observar. A continuación las partes manifestaron lo siguiente.

HECHOS SEGÚN SOLICITUD DE CONCILIACION:

Los hechos se detallan en la solicitud de conciliación que en copia debidamente certificada forma parte de la presente Acta.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04581-2024-TCE-S5

Página 02 de 02 / Expediente N° 352-2023 / Acta N° 394-2023

DESCRIPCION DE LA(S) CONTROVERSIA(S):

CONSORCIO RUTA LONGITUDINAL solicita a PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL – PROVIAS NACIONAL y PROCURADURIA PUBLICA DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES se declare la nulidad de la decisión de la entidad de resolver en forma total el contrato N° 119-2021-MTC/20.2 contenida en la carta notarial N° 033-2023/MTC/20.2, de fecha 04 de julio del 2023, notificada el día 05 de julio del 2023 correspondiente al contrato N° 119*-2021/MTC/20.2, en el marco de la elaboración del servicio de consultoría para la elaboración de estudio de pre inversión a nivel de perfil para la "Ruta Nacional PE-1N: Carretera Longitudinal de la Costa, Tramo: Sullana – DV. Puente Internacional", y en su lugar se disponga que el Consorcio ha cumplido mediante la carta N° 038-2023-CRL/proy.long. con el levantamiento de las observaciones del informe N° 01 de Ingeniería, los informes N° 02 y N° 03 de Ingeniería y el informe N° 01 de Arqueología dentro del pazo otorgado mediante el oficio N° 0623-2023-MTC/20.8 de fecha 26 de abril del 2023 y notificada al Consorcio el 27 de abril del 2023, donde se les otorga un plazo de quince (15) días para levantar las observaciones al informe N° 01 de Ingeniería, los informes N° 02 y N° 03 de ingeniería y el informe N° 01 de Arqueología bajo apercibimiento de resolverse el contrato, significando, que el Consorcio presento el levantamiento de observaciones el día 12 de mayo del 2023. Y de otro lado se disponga que no ha alcanzado la máxima penalidad.

FALTA DE ACUERDO:

Habiéndose llevado a cabo la Audiencia de Conciliación e invocado a las partes a buscar soluciones satisfactorias para ambas partes lamentablemente no llegaron a adoptar acuerdo alguno; por lo que se da por finalizada la Audiencia y el procedimiento de conciliación.

Leído el texto anterior, los conciliantes manifiestan su conformidad con el mismo, siendo las once horas con quince minutos del día siete de setiembre del año 2023, en señal de lo cual firman la presente Acta N° 394-2023-FA.


MIGUEL ANGEL YAPUCHURA CAYLLAHUA
CONSORCIO RUTA LONGITUDINAL


LUZ MARINA MARILL DEL AGUILA
PROCURADURIA PUBLICA DEL MINISTERIO
DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES


ERNESTO MATIAS NAVEDA CURAY
Abogado Registro C.A.L. N° 27272
Conciliador Extrajudicial N° 2156
Conciliador Esp. Familia N° 1108

22. Al respecto, teniendo en cuenta que el procedimiento de conciliación concluyó sin acuerdo de las partes, es menester tener en cuenta lo establecido en el numeral 225.5 del Reglamento:

“225.5. En caso haberse seguido previamente un procedimiento de conciliación sin acuerdo o con acuerdo parcial, el arbitraje respecto de las materias no conciliadas se inicia dentro del plazo de caducidad contemplado en el numeral 45.5. del artículo 45 de la Ley”

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04581-2024-TCE-S5

(El subrayado es agregado)

23. En tal sentido, siendo que el procedimiento de conciliación concluyó el 7 de setiembre de 2023, el Consorcio contaba con un plazo de treinta (30) días hábiles siguientes para solicitar el inicio de un arbitraje, plazo que venció el **20 de octubre de 2023**.
24. Sobre el particular, mediante **Memorando N° 10405-2023-MTC/07⁹ del 7 de noviembre de 2023**, la Procuraduría Pública del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, manifestó lo siguiente *“(…) de la revisión efectuada en el Sistema de Gestión y Control de Legajos a la fecha no tenemos registro de la existencia de algún proceso arbitral relacionado al Contrato N° 119-2021-MTC/20.2.”*. En ese sentido, se concluye que la resolución del contrato quedó consentida.
25. En este punto, cabe traer a colación los descargos efectuados por el consorciado PYUNGHWA ENGINEERING CONSULTANTS LTD SUCURSAL DEL PERU, quien señaló que a través de la Carta N° 38-2023-CRL/PROY.LONG del 12 de mayo de 2023 presentó ante la Entidad el levantamiento de todas las observaciones efectuadas y dentro del plazo de los quince días otorgados en el Oficio N° 0623-2023-MTC/20.8., agregando que la Entidad no ha revisado adecuadamente los informes remitidos de levantamiento de observaciones.
26. Sobre ello, debe tenerse presente que, en los numerales 5 y 6 del Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022 del 22 de abril de 2022¹⁰, el Tribunal de Contrataciones del Estado estableció, como precedente vinculante, que:

“(…)”

5. La configuración de la infracción consistente en dar lugar a la resolución de contrato se concreta con la notificación de la decisión de resolver el contrato, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento, según corresponda.

6. En el procedimiento administrativo sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para determinar responsabilidad administrativa, verificar que esa decisión ha quedado consentida por no haberse iniciado los medios de solución de controversias, o que, habiéndose

⁹ Documento obrante a folios 305 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

¹⁰ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 7 de mayo de 2022

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04581-2024-TCE-S5

sometido a estos, haya quedado firme, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento.

(...)”

27. En virtud de dicho acuerdo de sala plena, para determinar la configuración de la infracción referida a ocasionar la resolución del contrato, corresponde a este Tribunal verificar **i)** si el procedimiento de resolución contractual seguido por la Entidad se sujetó al establecido en el ordenamiento jurídico aplicable al caso concreto, así como **ii)** si el Contratista cuestionó o no la resolución contractual en el marco de un mecanismo de solución de controversias, a fin de corroborar si la decisión de la Entidad quedó firme o consentida.
28. Bajo dicho contexto, a fin de determinar la configuración de la infracción materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador, carece de objeto que el Tribunal emita un pronunciamiento sobre las causas, motivación o circunstancias materiales que determinaron la decisión de la Entidad de resolver parcialmente el Contrato, pues cualquier cuestionamiento sobre las mismas debieron ser discutidas oportunamente por el Contratista a través de los mecanismos de solución de controversias comprendidos en la normativa de contratación pública.
29. Así, de acuerdo con el criterio establecido en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022, en el procedimiento sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato; es decir, no corresponde que, en esta instancia, sea el Tribunal quien decida si las razones por las cuales la Entidad resolvió el contrato se encontraban justificadas, o si el Consorcio cumplió con subsanar oportunamente la totalidad de observaciones efectuadas por la Entidad.
30. En ese sentido, si el consorciado consideraba que cumplió oportunamente con subsanar la totalidad de observaciones efectuadas por la Entidad y que estas no fueron adecuadamente revisadas por la misma, tenía habilitado su derecho de acudir al arbitraje como medio de solución de controversias establecidas en la Ley y el Reglamento.
31. Ahora bien, el consorciado también ha señalado que la Entidad ha efectuado un doble requerimiento por conducto notarial sobre los mismos hechos y en diferentes tiempos, por lo que la Entidad no ha seguido el procedimiento de resolución de contrato conforme a lo establecido en el artículo 165 del Reglamento. Aunado a ello que el Contrato corresponde a un contrato de servicio y no un contrato de consultoría de obra.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04581-2024-TCE-S5

Al respecto, cabe precisar que si bien el artículo 165 del Reglamento establece que ante el incumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo del Contratista la Entidad requiere dependiendo del monto contractual y/o complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación en un plazo no mayor de 15 días el cumplimiento de las mismas.

Ahora bien, si vencido el plazo otorgado el incumplimiento persiste o continúa la Entidad puede resolver el contrato de forma total o parcial, comunicando dicha decisión mediante carta notarial.

Nótese que el verbo rector expresado en la decisión de resolver el contrato ante la persistencia del incumplimiento del contratista [Consortio sobre el caso particular] es; *“La Entidad puede¹¹”*, es decir queda a discrecionalidad de la Entidad como parte perjudica del incumplimiento contractual del Contratista la decisión de resolver el contrato.

En tal sentido, si bien existió un requerimiento de cumplimiento - subsanación de observaciones – primigenio realizado por la Entidad el 10 de febrero de 2023 y notificado vía conducto notarial en la misma fecha y bajo apercibimiento de resolver el contrato, lo cierto es que el incumplimiento del Consortiado persistía por lo que la Entidad decidió [haciendo uso de su discrecionalidad], realizar un nuevo requerimiento de cumplimiento [levantamiento de observaciones] otorgando al Consortio el plazo de 15 días calendario para que cumpla con subsanar las observaciones advertidas.

Sobre ello, lejos de demostrar que la Entidad no siguió el procedimiento para la resolución de contrato, ha quedado evidenciado que el incumplimiento del Consortio persistió pese haber sido requerido para ello, por lo que lo alegado por este carece de asidero y no puede ser amparado por este Colegiado.

32. Asimismo, el consortiado ha señalado que que no existe una tipificación clara y específica del supuesto incurrido en el requerimiento comunicado mediante Oficio N° 0623-2023-MTC/20.8 y la resolución del contrato comunicada mediante Carta Notarial N° 033-2023-MTCE/20.2, ya que la tipificación de la causal de resolución de contrato no es congruente.

¹¹Definición de la Real Academia Española, Puede. - Tener expedida la facultad o potencia de hacer algo. Tener facilidad, tiempo o lugar de hacer algo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04581-2024-TCE-S5

En relación a ello, debe tenerse en cuenta que el incumplimiento de obligaciones por parte del Contratista se encuentra a sujeto a la aplicación de penalidades por mora que incurriese por parte de la Entidad, en tal sentido el cobro de penalidades – así como su acumulación – no es excluyente de la resolución de contrato por incumplimiento de las mismas, más aún si el consorciado tenía conocimiento del incumplimiento incurrido atribuible a su causa.

En ese orden de ideas, cabe precisar que, de conformidad con lo establecido en los términos de referencia del Requerimiento de las Bases Integradas, en el numeral 5.1. se estableció la Entidad aplicará las penalidades correspondientes cuando el contratista no presente los informes y/o entregables de todos los estudios, no presente la subsanación de observaciones o presente la subsanación de forma incorrecta, deficiente o incompleta.

Bajo lo expuesto, se advierte que el consorciado tenía conocimiento de la aplicación de las penalidades correspondientes por el incumplimiento de las obligaciones [prestaciones] a su cargo, en tal sentido, el incumplimiento de las mismas no solo ocasionó la aplicación de las penalidades correspondientes, sino la resolución de contrato por haber acumulado el monto máximo de penalidades y por incumplimiento de sus obligaciones a su cargo, aspectos indicados en la carta de resolución, por lo que el mismo no puede pretender desconocer los motivos que ocasionaron la resolución de contrato.

Asimismo, cabe precisar que si bien en el requerimiento notarial bajo apercibimiento de resolución, se hizo referencia erróneamente a un contrato de consultoría de obra, ello no impidió en modo absoluto identificar el contrato que correspondía, debido a la identificación del objeto contractual y número de contrato. Además, en el supuesto negado que se hubiera generado alguna confusión, cabe advertir que la Entidad notificó la resolución del contrato, también debido a la acumulación del máximo de penalidad por mora, caso en el cual, no se requiere un apercibimiento previo.

33. Por las consideraciones expuestas, y de la valoración conjunta de la documentación obrante en autos, se colige a Entidad siguió correctamente el procedimiento de resolución contractual que la Ley establece, y que además, dicha resolución contractual quedó consentida por el Consorcio, incurriendo éste último en la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

Sobre la individualización de la responsabilidad del Consorcio.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04581-2024-TCE-S5

34. Sobre el particular, el artículo 13 del TUO de la Ley, concordado con el artículo 258 del Reglamento, dispone que las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y la ejecución del contrato, se imputan a todos los integrantes del mismo, aplicándose a cada uno de ellos la sanción que le corresponda, salvo que pueda individualizarse la responsabilidad: i) por la naturaleza de la infracción, ii) la promesa formal, iii) contrato de consorcio, y, iv) contrato suscrito con la Entidad. Además, indica que la carga de la prueba de la individualización corresponde al presunto infractor.

Respecto a la naturaleza de la infracción

Sobre el **primer criterio**, el TUO de la Ley y el Reglamento han establecido que dicho criterio sólo puede invocarse en los casos de las infracciones previstas en los literales c), i) y k) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 3022528, por tanto, el criterio de naturaleza de infracción no resultaría aplicable al presente caso, que versa sobre la infracción consistente en ocasionar que la Entidad resuelva el contrato.

Respecto a la promesa formal de Consorcio

En relación al **segundo criterio**, del Anexo N° 6- Promesa Formal de Consorcio¹² suscrito el 16 de noviembre de 2021, en la cual los integrantes del Consorcio establecieron sus obligaciones de la siguiente manera:

¹² Extraído de la oferta del postor presentado a través del seace y obrante a folios 86 de su oferta.
<https://prod2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaListaPresentacionExpInteresOfertasProcedimiento.xhtml>



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04581-2024-TCE-S5

CONSORCIO RUTA LONGITUDINAL **000086**

ANEXO N° 6

PROMESA DE CONSORCIO

NOTARIA ESPINOSAORÉ
Las Cañalías 102 - San Isidro
Telef: 7193976
www.notariaspinores.com

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
CONCURSO PÚBLICO N° 0051-2021-MTC/20
Presente.-

Los suscritos declaramos expresamente que hemos convenido en forma irrevocable, durante el lapso que dure el procedimiento de selección, para presentar una oferta conjunta al CONCURSO PÚBLICO N° 0051-2021-MTC/20.

Asimismo, en caso de obtener la buena pro, nos comprometemos a formalizar el contrato de consorcio, de conformidad con lo establecido por el artículo 140 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, bajo las siguientes condiciones:

a) Integrantes del consorcio

1. PYUNGHWA ENGINEERING CONSULTANTS LTDA SUCURSAL DEL PERU
2. HARIUS CONSULTING ENGINEERS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - HARIUS S.A.C.

b) Designamos a MIGUEL ÁNGEL YAPUCHURA CAYLLAHUA, identificado con DNI N° 46356456, como representante común del consorcio para efectos de participar en todos los actos referidos al procedimiento de selección, suscripción y ejecución del contrato correspondiente con el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL.

Asimismo, declaramos que el representante común del consorcio no se encuentra impedido, inhabilitado ni suspendido para contratar con el Estado.

c) Fijamos nuestro domicilio legal común en Av. Dos de Mayo N° 1545, Int. 501D, Distrito de San Isidro, Provincia y Departamento de Lima.

d) Las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio son las siguientes:

01	OBLIGACIONES DE PYUNGHWA ENGINEERING CONSULTANTS LTDA SUCURSAL DEL PERU - CONSORCIADO 1	65%
Todas las Obligaciones (Técnicas, Administrativas, Financieras y Logísticas) en la Elaboración del Estudio y de las actividades directamente vinculadas al objeto de la convocatoria en la CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DEL ESTUDIO DE PREINVERSIÓN A NIVEL DE PERFIL PARA LA "RUTA NACIONAL PE-1N: CARRETERA LONGITUDINAL DE LA COSTA, TRAMO: SULLANA - DV. PUENTE INTERNACIONAL."		
Nota:		
Dentro de las obligaciones administrativas se encuentran:		
- Presentar en la Oferta Técnica, la documentación que permita acreditar la Experiencia del Postor en la Especialidad (Anexo N° 12), requerida en las Bases del Integradas del Proceso de Selección del CONCURSO PÚBLICO N° 0051-2021-MTC/20		
- Encargado de la Elaboración de la Evaluación Ambiental.		
02	OBLIGACIONES DE HARIUS CONSULTING ENGINEERS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - HARIUS S.A.C.- CONSORCIADO 2	35%
Todas las Obligaciones (Técnicas, Administrativas, Financieras y Logísticas) en la Elaboración del Estudio y de las actividades directamente vinculadas al objeto de la convocatoria en la CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DEL ESTUDIO DE PREINVERSIÓN A NIVEL DE PERFIL PARA LA "RUTA NACIONAL PE-1N: CARRETERA LONGITUDINAL DE LA COSTA, TRAMO: SULLANA - DV. PUENTE INTERNACIONAL."		
Nota:		
Dentro de las obligaciones administrativas se encuentran:		
- Responsabilidad completa de la documentación presentada de: Personal Clave, Otro Personal, y Personal Técnico Administrativo y Auxiliar, según lo solicitado en los Términos de Referencia y las Bases del CONCURSO PÚBLICO N° 0051-2021-MTC/20, entre otros documentos aplicables al presente proceso, en la etapa de presentación de Ofertas, Perfeccionamiento de Contrato y el desarrollo del Estudio; en caso de ser favorecidos con la Buena Pro.		
- Responsabilidad completa de la documentación presentada del Equipamiento Estratégico, Alquileres y Servicios, según lo solicitado en los Términos de Referencia y las Bases del CONCURSO PÚBLICO N° 0051-2021-MTC/20, entre otros documentos aplicables al presente proceso, en la etapa de presentación de Ofertas, Perfeccionamiento de Contrato y el desarrollo del Estudio; en caso de ser favorecidos con la Buena Pro.		
TOTAL OBLIGACIONES		100%

Lima, 16 de noviembre de 2021

ING. BEON KWANGSOO
Representante Legal
Carnet de Extranjería N° 004810140
PYUNGHWA ENGINEERING CONSULTANTS LTDA
SUCURSAL DEL PERU
CONSORCIADO 01

MIGUEL ÁNGEL YAPUCHURA CAYLLAHUA
Representante Legal
DNI N° 46356456
HARIUS CONSULTING ENGINEERS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA -
HARIUS S.A.C.
CONSORCIADO 02

MIGUEL ÁNGEL YAPUCHURA CAYLLAHUA
Representante Común
DNI N° 46356456
CONSORCIO RUTA LONGITUDINAL

LEGALIZACIÓN A LA VUELTA

En ese orden de ideas, atendiendo a la literalidad del contenido de la Promesa de Consorcio materia de análisis, no se identifica ningún elemento que permita establecer de manera categórica que solo uno de los integrantes del Consorcio es responsable por la comisión de la infracción que, conforme al análisis precedente, se ha configurado en el presente caso. Por el contrario, de la Promesa de Consorcio se advierte que ambos integrantes se comprometieron a ejecutar el servicio.

Contrato de Consorcio



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04581-2024-TCE-S5

Respecto al **tercer criterio** el Contrato de Consorcio¹³ suscrito el 13 de diciembre de 2021, los consorciados pactaron las mismas obligaciones consignadas en la promesa de consorcio, conforme se muestra a continuación:

¹³ Extraído del portal SEACE <https://prod4.seace.gob.pe/contratos/publico/#/detalle/idContrato/tipo/2094538/1>



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04581-2024-TCE-S5





Las Comedinas 162 - San Isidro
Teléfono: 71696778

CONTRATO DE CONSORCIO

Mediante la presente se celebra el Contrato de Consorcio, que otorgan:

- PYUNGHWA ENGINEERING CONSULTANTS LTDA SUCURSAL DEL PERU**, con RUC N° 20549322434, con domicilio legal en Av. Dos de Mayo N° 1545 Int. 501 D, Distrito de San Isidro, Provincia y Departamento de Lima, debidamente representado por su Representante Legal **BEON KWANGSOO**, identificado con CARNET EXTRANJERIA N° 004310140, según poder inscrito en la Partida Electrónica N° 12895909 del Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos de Lima.
- HARIUS CONSULTING ENGINEERS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - HARIUS S.A.C.**, con RUC N° 20601074240, con domicilio legal en Cal. Santiago Crespo N° 100, Urb. El Trébol, Distrito de San Luis, Provincia y Departamento de Lima, debidamente representado por su Representante Legal **MIGUEL ANGEL YAPUCHURA CAYLLAHUA**, identificado con DNI N° 46356456, según poder inscrito en la Partida Electrónica N° 13556182 del Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos de Lima.

En los términos y condiciones siguientes:

PRIMERA: ANTECEDENTES.
Las partes son adjudicatarios de la Buena Pro del CONCURSO PÚBLICO N° 0051-2021-MTC/20, procedimiento de selección que tiene por objeto la **CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DEL ESTUDIO DE PREINVERSIÓN A NIVEL DE PERFIL PARA LA "RUTA NACIONAL PE-1N: CARRETERA LONGITUDINAL DE LA COSTA, TRAMO: SULLANA – DV. PUENTE INTERNACIONAL"**, convocado por el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL.

SEGUNDA: OBJETO.
Por el presente documento, las partes acuerdan conformar un Consorcio para ejecutar el **ESTUDIO DE PREINVERSIÓN A NIVEL DE PERFIL PARA LA "RUTA NACIONAL PE-1N: CARRETERA LONGITUDINAL DE LA COSTA, TRAMO: SULLANA – DV. PUENTE INTERNACIONAL"**, mencionado en la Cláusula Primera, conforme a las condiciones, exigencias y requisitos establecidos por la Entidad en las Bases y Términos de Referencia del indicado Concurso.

TERCERA: DENOMINACIÓN Y DOMICILIO.
El Consorcio adopta la denominación de **CONSORCIO RUTA LONGITUDINAL**, en Adelante "**EL CONSORCIO**", en concordancia con los artículos 445° y demás pertinentes de la Ley General de Sociedades - Ley N° 26887.

El Consorcio constituido fija su domicilio legal en **Av. Dos de Mayo N° 1545 Int. 501D, Distrito de San Isidro, Provincia de Lima y Departamento de Lima**. Así mismo, consignamos como correos electrónicos para efectos de notificación los siguientes: comercial.pecperu@gmail.com / peclimaperu@gmail.com / harius.gerencia@gmail.com que estarán activos durante la vigencia en la ejecución del contrato.

CUARTA: PARTICIPACIÓN.
Las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio son las siguientes:

01	OBLIGACIONES DE PYUNGHWA ENGINEERING CONSULTANTS LTDA SUCURSAL DEL PERU - CONSORCIADO 1	65%
	Todas las Obligaciones (Técnicas, Administrativas, Financieras y Logísticas) en la Elaboración del Estudio y de las actividades directamente vinculadas al objeto de la convocatoria en la CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DEL ESTUDIO DE PREINVERSIÓN A NIVEL DE PERFIL PARA LA "RUTA NACIONAL PE-1N: CARRETERA LONGITUDINAL DE LA COSTA, TRAMO: SULLANA - DV. PUENTE INTERNACIONAL"	
	Nota: Dentro de las obligaciones administrativas se encuentran: - Presentar en la Oferta Técnica, la documentación que permita acreditar la Experiencia del Postor en la Especialidad (Anexo N° 12), requerida en las Bases del Integradas del Proceso de Selección del CONCURSO PÚBLICO N° 0051-2021-MTC/20 - Encargado de la Elaboración de la Evaluación Ambiental.	
02	OBLIGACIONES DE HARIUS CONSULTING ENGINEERS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - HARIUS S.A.C. - CONSORCIADO 2	35%
	Todas las Obligaciones (Técnicas, Administrativas, Financieras y Logísticas) en la Elaboración del Estudio y de las actividades directamente vinculadas al objeto de la convocatoria en la CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DEL ESTUDIO DE PREINVERSIÓN A NIVEL DE PERFIL PARA LA "RUTA NACIONAL PE-1N: CARRETERA LONGITUDINAL DE LA COSTA, TRAMO: SULLANA - DV. PUENTE INTERNACIONAL"	
	Nota: Dentro de las obligaciones administrativas se encuentran: - Responsabilidad completa de la documentación presentada de: Personal Clave, Otro Personal, y Personal Técnico Administrativo y Auxiliar, según lo solicitado en los Términos de Referencia y las Bases del CONCURSO PÚBLICO N° 0051-2021-MTC/20, entre otros documentos aplicables al presente proceso, en la etapa de presentación de Ofertas, Perfeccionamiento de Contrato y el desarrollo del Estudio; en caso de ser favorecidos con la Buena Pro. - Responsabilidad completa de la documentación presentada del Equipamiento Estratégico, Alquileres y Servicios, según lo solicitado en los Términos de Referencia y las Bases del CONCURSO PÚBLICO N° 0051-2021-MTC/20, entre otros documentos aplicables al presente proceso, en la etapa de presentación de Ofertas, Perfeccionamiento de Contrato y el desarrollo del Estudio; en caso de ser favorecidos con la Buena Pro.	
	TOTAL OBLIGACIONES	100%

Ninguna de las partes podrá transferir a título oneroso o gratuito su participación, derechos, beneficios, intereses, y/u obligaciones de la presente minuta, ni ceder su posición contractual en la misma sin el consentimiento expreso por escrito de las demás partes.



De la revisión de la Contrato de Consorcio, no es posible advertir pactos específicos y expresos que permitan atribuir responsabilidad exclusiva a uno de los integrantes del Consorcio, en relación a la responsabilidad por resolución del Contrato.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04581-2024-TCE-S5

Respecto al Contrato celebrado con la Entidad

35. Por su parte, en relación al cuarto criterio, del Contrato¹⁴ suscrito con la Entidad, el 28 de diciembre de 2021, no se identifica ningún elemento que permita establecer de manera categórica que solo uno de los integrantes del Consorcio¹⁵ es responsable por la comisión de la infracción que, conforme al análisis precedente, se ha configurado en el presente caso.
36. Por lo tanto, este Colegiado concluye que en el presente caso no existen elementos a partir de los cuales, conforme a lo establecido en el artículo 258 del Reglamento, pueda individualizarse la responsabilidad de alguno de los integrantes del Consorcio; en consecuencia, corresponde imponer a los integrantes del Consorcio sanción de inhabilitación en sus derechos de participación en procedimientos de selección y contratar con el Estado, previa graduación de la misma.

Graduación de la sanción

37. El literal b) del numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley, ha previsto que por la comisión de la infracción materia de análisis, corresponde imponer una sanción de inhabilitación temporal por un periodo no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses, en el ejercicio del derecho a participar en procedimientos de selección y de contratar con el Estado.
38. Adicionalmente, para la determinación de la sanción resulta importante tener en cuenta el principio de razonabilidad, previsto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual, las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
39. En ese sentido, corresponde determinar la sanción a imponer a los integrantes del Consorcio conforme a los criterios previstos en el artículo 264 del Reglamento, tal como se expone a continuación:

141414

¹⁵ Obrante a folios 21 al 28 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04581-2024-TCE-S5

- a) **Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que un proveedor asume un compromiso contractual frente a la Entidad, queda obligado a cumplir cabalmente con lo ofrecido, dado que un incumplimiento suyo puede significar un perjuicio al Estado.
- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** respecto de ello, y de conformidad con los medios de prueba aportados, se observa que los integrantes Consorcio fueron notificados para que cumplan con las obligaciones derivadas del Contrato; sin embargo, se hizo caso omiso al requerimiento efectuado y continuó con el incumplimiento, ocasionando con ello que la Entidad resuelva el Contrato por causa imputable a sus integrantes.
- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** debe precisarse que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Contrato derivado del procedimiento de selección, por parte del Consorcio, afectó los intereses de la Entidad contratante y generó evidentes retrasos en la satisfacción de sus necesidades, lo que ocasionó que se tenga que resolver la misma, más aun considerando la naturaleza del contrato de consultoría “*Estudio de Pre inversión a nivel de perfil para la Ruta Nacional PE-I: Carretera Longitudinal de la Costa, tramo: Sullana – DV. Puente Internacional*”, con un valor estimado ascendente a S/ 8 640,959.68 (ocho millones seiscientos cuarenta mil novecientos cincuenta y nueve con 68/100 soles).
- d) **El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el que los integrantes del Consorcio hayan reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera denunciado.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de acuerdo a la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), los integrantes del Consorcio no cuentan con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal.
- f) **Conducta procesal:** el consorciado **PYUNGHWA ENGINEERING CONSULTANTS LTDA SUCURSAL DEL PERU** se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y presentó sus descargos, sin embargo, **HARIUS CONSULTING ENGINEERS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - HARIUS S.A.C.**, no se ha apersonado al procedimiento administrativo sancionador ni presentó sus descargos el a pesar de haber sido debidamente notificado con el decreto de inicio de procedimiento administrativo sancionador.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04581-2024-TCE-S5

- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley:** debe tenerse en cuenta que, no obra en el presente expediente información que acredite que los Contratistas hayan adoptado o implementado algún modelo de prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir los riesgos de su comisión.
- h) **En el caso de MYPES, la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias:** en el caso particular, de la consulta efectuada al Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE), se advierte que únicamente el consorciado PYUNGHWA ENGINEERING CONSULTANTS LTDA SUCURSAL DEL PERU, figura acreditado como micro empresa en el Registro Nacional de Micro y Pequeña Empresa – REMYPE, desde el 15 de diciembre de 2023, sin embargo de la revisión de la documentación obrante en el expediente, no se advierten elementos que permitan conocer objetivamente que las actividades productivas de aquellas fueran afectadas como consecuencia de una crisis sanitaria.
40. Por último, cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **5 de julio de 2023**, fecha en la que se comunicó al Consorcio la resolución del Contrato.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal ponente Olga Evelyn Chávez Sueldo y la intervención del Vocal Christian Cesar Chocano Davis y el Vocal Roy Nick Álvarez Chuquillanqui, atendiendo a la reconfiguración de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE, del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04581-2024-TCE-S5

1. **SANCIONAR** a la empresa **PYUNGHWA ENGINEERING CONSULTANTS LTDA SUCURSAL DEL PERU (con RUC N° 20549322434)**, integrante del CONSORCIO RUTA LONGITUDINAL con **cuatro (4) meses de inhabilitación** en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber ocasionado que el **PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL - PROVIAS NACIONAL** resuelva el Contrato N° 119-2021-MTC/20.2 suscrito el 28 de diciembre de 2021, derivado **Concurso Público N° 0051-2021-MTC/20**, infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, por los fundamentos expuestos.
2. **SANCIONAR** a la empresa **HARIUS CONSULTING ENGINEERS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - HARIUS S.A.C. (con RUC N° 20601074240)**, integrante de CONSORCIO RUTA LONGITUDINAL con **cuatro (4) meses de inhabilitación** en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber ocasionado que el **PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL - PROVIAS NACIONAL** resuelva el Contrato N° 119-2021-MTC/20.2 suscrito el 28 de diciembre de 2021, derivado **Concurso Público N° 0051-2021-MTC/20**, infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, por los fundamentos expuestos.
3. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado registre la sanción en el Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado – SITCE.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ROY NICK ALVAREZ CHUQUILLANQUI
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04581-2024-TCE-S5

SS.

Chocano Davis.

Chávez Sueldo.

Álvarez Chuquillanqui.